Núm. 6 Lunes 13 de Enero de 1919. 25 cents de pta.

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses	3 75	Pesetas
	Seis	7 50	»
	Un año	15	»
Fuera de la capital	Tres meses	4	»
	Seis	8	»
	Un año	16	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 7.

Higiene pecuaria.

Relación de pueblos de esta provincia en cuyas ganaderías existen epizootias declaradas oficialmente.

Viruela ovina.

La Rasa, (variolizada).

Carbunco bacteridiano.

Utrilla, (ovejas).

Mal rojo.

Alcubilla de Avellaneda.

Duruelo.

Sarna.

Valonsadero, (cabras).

Peste porcina.

Berlanga de Duero.

Fiebre de malta.

Covaleda, (cabras).

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 10 de Enero de 1919.

El Gobernador,
José García Plaza.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Segunda quincena de Diciembre de 1918.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de esta provincia.

	Existentes en el último estado...	Ingresos en la quincena...	Salidos por fallecidos...	Salidos por curados...	Existentes el día 1.º del actual...
Hospital de Soria	63	13	4	25	47
Id. del Burgo	20	8	1	4	23
Id. de Agreda	18	»	2	1	15

	Acogidos...	Expósitos...	En lactancia.	Total...
Hospicio de Soria.				
Existentes en 15 de Diciembre.	94	74	122	290
Ingresos durante la expresada quincena	10	»	2	12
	104	74	124	302
Bajas en igual período	3	»	2	5
Existentes en 1.º del actual	101	74	122	297
Hospicio del Burgo.				
Existentes en 15 de Diciembre.	96	98	72	266
Ingresos durante la expresada quincena	»	1	1	2
	96	99	73	268
Bajas en igual período	»	1	1	2
Existentes en 1.º del corriente	96	98	72	266

Soria 8 de Enero de 1919.—El Vicepresidente, Telesforo Tovar.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES.

Vista la instancia presentada por la Federación Nacional de Contratistas de obras públicas, solicitando se haga extensiva á todas las obras que se ejecuten bajo la inspección superior de esa Dirección General y sus dependencias, la orden dada con fecha 30 de Octubre último, relativa á los servicios de reparación y conservación de carreteras, por la que se resolvió que los expedientes sobre modificación de precios que se tramitan en virtud de los Decretos de 31 de Marzo de 1917 ó 26 de Agosto del corriente año, no detendrán la marcha de las liquidaciones:

Considerando que las razones en que se funda la orden citada tiene carácter de generalidad, y por lo tanto también debe de tenerla aquélla,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la ya repetida orden de 30 de Octubre, relativa al servicio de conservación y reparación de carreteras y tramitación simultánea de los expedientes de revisión de precios de las contratas y sus liquidaciones, tenga carácter general, haciéndola extensiva á todas las obras que se ejecuten bajo la inspección superior de esa Dirección general y sus dependencias, en igual forma y con las mismas prescripciones que en aquélla se determine.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1918.—Marqués de Cortina.—Señor Director general de Obras Públicas.

(*Gaceta* del día 12 de Diciembre.)

Ilmo. Sr. Visto el proyecto de bases para el pliego de condiciones á que debe sujetarse el concurso para la ejecución de sondeos de reconocimiento de la cuenca de sales potásicas de Cataluña, presentado por el Instituto Geológico de España, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 18 de Agosto de 1918:

Visto el informe emitido sobre el mismo por el Consejo de Minería en 29 de Noviembre último:

Considerando que la orientación seguida al redactar estas bases está en armonía con la índole especial del trabajo á que se refieren, y en ellas se han tenido en cuenta las muchas dificultades que ofrece su ejecución.

Que los precios propuestos para efectuar los sondeos deben ser á todo riesgo en lo que tiene relación con la clase de rocas que se atraviesen al practicar los taladros.

Que es preciso hacer constar cómo se han de resolver las cuestiones que puedan suscitarse entre la Administración y el Contratista al apreciar si se cumple ó no las condiciones estipuladas en el contrato,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo

informado por el Consejo de Minería, se ha servido disponer:

1.° Que se apruebe el adjunto pliego de condiciones á que ha de sujetarse el concurso para la ejecución de sondeos de reconocimiento en la cuenca de sales potásicas de Cataluña.

2.° Que se abra inmediatamente el concurso, con arreglo á las condiciones fijadas en el citado pliego, al cual podrán concurrir libremente entidades ó particulares, nacionales ó extranjeros.

3.° Que el plazo de admisión de proposiciones sea de dos meses. Las solicitudes, en papel deundécima clase, serán admitidas en el Instituto Geológico de España hasta las doce de la mañana del día 14 de Febrero de 1919.

4.° Que se publique la presente Real orden y el pliego de condiciones adjunto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1918.—MARQUÉS DE CORTINA.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Concurso para la ejecución de sondeos de reconocimiento de la cuenca de sales potásicas de Cataluña.

BASES PARA EL PLIEGO DE CONDICIONES.

Los concursantes ó aspirantes á la ejecución de los sondeos deberán presentar un pliego de condiciones en el que aparte de cuantas circunstancias y detalles juzguen necesario ó pertinente consignar, tendra que concretar necesariamente sus proposiciones a las siguientes bases de concurso:

1.ª El Estado contratará como mínimo 2.500 metros de sondeo, que podrán repartirse entre dos ó mas perforaciones, según determine la Administración.

2.ª La profundidad á que se obligue á llegar el concursante en cada sondeo no debe ser inferior á 1.200 metros.

3.ª El diámetro mínimo con que debe terminar cada taladro no será inferior á cinco centímetros.

4.ª Podra comenzarse el trabajo de sondeo por percusión hasta llegar á la profundidad que para cada caso determine la Administración.

5.ª El concursante consignará el procedimiento que se propone emplear para la obtención de los testigos cuando determine la Administración que se ejecute el trabajo por rotación en cada sondeo.

6.ª Se fijarán los precios por metro de sondeo ejecutado hasta la profundidad de 500 metros y también por metro de sondeo ejecutado a profundidades comprendidas entre 500 y 800 metros, entre 800 y 1.000 metros y entre 1.000 y 1.200 metros.

En estos precios no se admitirá ninguna alteración, pues son á todo riesgo en lo que tiene relación con la naturaleza y circunstancias de las rocas del terreno en que se han de practicar los taladros.

7.ª En los precios á que se refiere la base anterior, irá comprendido el importe de las tuberías herméticas de revestimiento, á las que se fijará precio por metro, á los efectos de la base siguiente.

8.ª Si la Administración determinase extraer la tubería de revestimiento de cualquier sondeo, el contratista se obliga á efectuar esta extracción y adquirir las tuberías extraídas, por el precio á que se refiere la base anterior, con un descuento que el concursante fijará en su proposición.

9.ª Si la Administración determinara rellenar cualquiera de los taladros, el contratista se obliga á ejecutar esta operación, percibiendo una cantidad por metro, que praviamente se fijará en cada caso.

10. El concursante fijará un precio de indemnización por hora de marcha, para los casos de que por orden expresa de la Administración tengan que llevarse velocidades moderadas para la toma de muestras ú otras faenas ó manipulaciones especiales que requieran refrenar la velocidad de marcha corriente de la sonda (entendiéndose que el avance de la sonda en estas operaciones no entra en la liquidación.)

11. Será de cuenta del contratista la aportación de todos los materiales y servicios que exija el sondeo, excepto los transportes de maquinaria de sondeo á sondeo y arreglo de caminos necesarios, la preparación del terreno para el emplazamiento de los sondeos, el servicio de abastecimiento de aguas y desagüe de las mismas, que serán de cuenta de la Administración.

12. El concursante propondrá la garantía que ofrece como responsabilidad de la ejecución del contrato, y por consiguiente, el tanto por ciento de cada liquidación parcial, que habrá de retenerse por la Administración hasta finalizar cada taladro.

Esta retención no debe ser en ningún caso menor del 25 por 100 del importe de cada liquidación para cada uno de los sondeos.

Esta fianza será devuelta á la conclusión de cada sondeo, siempre que se haya llegado á la profundidad fijada previamente por la Administración.

13. En el caso de que por algún percance del trabajo en la ejecución de alguno de los sondeos resultare imposible llegar á la profundidad fijada por la Administración, el contratista perderá la fianza correspondiente al sondeo inutilizado.

Si en este caso la Administración considera conveniente abrir otro taladro en el mismo sitio en reemplazo del que haya sido abandonado, el contratista se obliga á profundizar este nuevo sondeo á los precios generales estipulados, con un descuento que fijará en su proposición de concurso y que no bajará del 33 por 100.

14. Caso de que por decisión expresa de la Administración no llegara á perforarse el número de metros contratado, percibirá el contratista el 33 por 100 del importe de los metros que queden por ejecutar, computándose este importe por el promedio de los precios estipulados para las diversas profundidades.

15. El concursante propondrá la penalidad que ha de sufrir, á más de la pérdida de la fianza, para el caso en que abandone un sondeo antes de llegar á la profundidad que haya fijado la Administración.

16. Es obligación del contratista proporcionar las sales necesarias para saturar las aguas mientras se atraviesa la zona salina.

17. El concursante podrá proponer sin limitación alguna el tipo de sonda que estime conveniente, así como el material anejo. La Administración admitirá para su estudio todos los pliegos de condiciones que se presenten, por muy diversos que sean los puntos de vista que en ellos se adopten, y, en principio, dará preferencia á las proposiciones que ofrezcan mayores garantías de éxito, y en que la ejecución de los trabajos resulte más manifiestamente á cuenta y riesgo del contratista.

18. Los trabajos se ejecutarán bajo la inspección constante é intervención directa de la Administración, en todo lo referente al cumplimiento de las condiciones estipuladas en los contratos y al examen de muestras de las rocas que se vayan cortando. Las cuestiones que se susciten entre la Administración y el contratista, se resolverán por vía administrativa.

Aprobado en esta fecha.—Madrid, 12 de Diciembre de 1918.—Cortina.

(*Gaceta* del día 14 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Cumpliendo lo dispuesto en la Ley de 2 de Agosto último, por la que se autorizó al Gobierno para publicar la relativa á Organización y atribuciones de los Tribunales para niños con arreglo á las bases en aquélla consignadas; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* los artículos que forman la ley sobre Organización y atribuciones de los Tribunales para niños, y que se dé cuenta de la misma á las Cortes á los efectos señalados en la de Bases referida.

Dado en Palacio á vinticinco de Noviembre de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO. El Ministro de Gracia y Justicia, JOSÉ ROIG Y BERGADÁ.

«LEY

sobre Organización y atribuciones de los Tribunales para niños.

»Artículo 1.° En todas las capitales de provincia y en las cabezas de partido en que existan Establecimientos especiales consagrados á la educación de la infancia abandonada y delicuente, se organizará un Tribunal especial para niños, bajo la presidencia del Juez de primera instancia, con dos Vocales designados por la Junta provincial de Protección á la infancia, entre las personas residentes en la misma localidad que por su práctica pedagógica ó por sus condiciones especiales ó sus conocimientos profesionales, se hallen más indicados para el buen desempeño de la función tuitiva que se les encomienda. Las Juntas provinciales de Protección á la infancia designarán también dos Vocales suplentes para sustituir en su caso á los Vocales propietarios de estos Tribunales.

»Actuará como Secretario del Tribunal uno de los del Juzgado de primera instancia respectivo.

»En las poblaciones donde haya mas de un Juez de los de esta clase, uno solo de ellos sera el encargado de esta jurisdicción, y en las localidades donde por el número de menores delicuentes se hiciere necesario, se designará un Juez especial que ejerza esta jurisdicción exclusivamente; y cuando por haber más de un Juez de primera instancia en la localidad haya de designarse uno ó cuando se precise el nombramiento de uno de ellos para que ejerza esta jurisdicción exclusivamente, hará las designaciones el Presidente de la Audiencia Provincial. El mismo designará el Secretario.

»Sin embargo de lo establecido en este artículo, podrá el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta del Consejo Superior de Protección á la infancia, nombrar para las poblaciones que estime conveniente, personas extrañas á la

carrera judicial para el ejercicio del cargo de Presidente y Suplente del Presidente del Tribunal de niños.

»Art. 2.° Los Presidentes, Vocales y Suplentes de estos Tribunales no percibirán retribución alguna por razón de sus cargos, que no otorgarán derechos ni condiciones de ningún género ni para ningún cargo, pero serán compatibles con cualquier otro ó con el ejercicio de alguna profesión ó industria.

»En las provincias en que no hubiere más que un Tribunal, la jurisdicción de éste alcanzará á conocer de todos los casos ocurridos en la misma y que deban ser sometidos á su competencia, con arreglo al artículo siguiente.

»Si hubiera mas de un Tribunal, el de cada cabeza de partido entenderá de los casos ocurridos dentro de la demarcación de su partido judicial, y del resto entenderá el de la capital de la provincia.

«Art. 3.° La competencia de estos Tribunales se extenderá á conocer de los delitos y faltas cometidos por los menores de quince años; de las faltas comprendidas en los números 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 603 del Código Penal; de las faltas á que se refieren las leyes de 26 de Julio de 1878 y 23 de Julio de 1903; de la suspensión del derecho de los padres ó tutores á la guarda y educación de los menores en los casos á que se refieren los números 5 y 6 del artículo 603 del Código Penal; los del artículo 171 del Código Civil y del artículo 4.° de la Ley de 23 de Julio de 1903, y de las infracciones consignadas en el artículo 22 de la ley Provincial.

»Art. 4.° Las resoluciones del Tribunal de la Infancia, serán desde luego ejecutivas. Las apelaciones que contra las mismas se entablaren serán admitidas en un solo efecto, sin que en ningún caso puedan determinar la suspensión del acuerdo recurrido.

»Conocerá de las apelaciones, sin ulterior recurso, una Comisión del Consejo Superior de Protección á la infancia, formada por tres individuos, uno de los cuales será el funcionario de mayor categoría judicial del mismo Consejo, el cuál ejercerá las funciones de Presidente.

» Los dos individuos del Consejo Superior de Protección á la infancia, que con el funcionario de mayor categoría judicial de los que pertenezcan á dicho Consejo, han de formar la Comisión que entienda en las apelaciones de los Tribunales para niños, serán designados por el mismo Consejo.

»Caso de apelación, se remitirán al Consejo todos los antecedentes que hubieran servido de base al acuerdo, con el informe que al efecto redactará el Tribunal que hubiese conocido del hecho. Y la Comisión del Consejo Superior de Protección á la infancia, oyendo ó no á los interesados, resolverá seguidamente dictando su acuerdo con urgencia en un plazo que no podrá exceder de ocho días, á contar desde que hubiesen llegado á su poder los antecedentes é informe del Tribunal que hubiese conocido del hecho.

»Art. 5.° En los procedimientos para enjuiciar á los delincuentes menores de quince años, el Tribunal no se someterá á las reglas procesales vigentes, limitándose la substanciación á lo indispensable para puntualizar los hechos en que hayan de fundarse las resoluciones que se adopten, las cuales se limitarán á expresar las medidas que habrán de adoptarse respecto al menor, y las sesiones se celebrarán en local aparte ó á horas distintas de aquellas en que se celebran actos judiciales, procurando que carezcan de toda solemnidad.

»Las decisiones de estos Tribunales tomarán el nombre de acuerdo, y la designación de los locales, días y horas en que han de celebrar sus sesiones será hecha por el Presidente del mismo Tribunal, siendo días hábiles para su funcionamiento los mismos que lo sean para los Tribunales ordinarios.

»Art. 6.° El Tribunal podrá acordar dejar al menor al cuidado de su familia ó entregárselo á otra persona ó á una Sociedad tutelar ó ingresarlo por tiempo determinado en un Establecimiento benéfico de carácter particular ó del Estado. En todos estos casos, excepto en el último, el Tribunal designará un Delegado de Protección á la infancia que se encargue de la constante vigilancia del menor y de la persona ó Sociedad á cuya custodia haya sido confiado.

»Unicamente podrá decretarse el ingreso del menor en un Establecimiento del Estado, cuando aquél haya ejecutado el acto punible con discernimiento; pero para hacer esta declaración, será preciso que el Tribunal adquiera convencimiento pleno de la evidente perversidad del menor.

»Los Delegados de Protección á la infancia á que se refiere este artículo, serán designados por el Tribunal respectivo, á propuesta de la Junta provincial de Protección á la infancia.

»El mismo Tribunal encargará en cada caso, á cada Delegado, de la vigilancia del menor ó menores que designe, hasta que el mismo Tribunal lo estime conveniente.

»También podrá el Tribunal dejar sin efecto cada nombramiento de Delegado de Protección á la infancia, cuando lo crea oportuno.

»Art. 7.° Se promoverá por medio del Consejo Superior y de las Juntas provinciales y municipales de Protección á la infancia, la creación de Sociedades tutelares.

»Estas Sociedades necesitarán la aprobación del Consejo Superior de Protección á la infancia.

»Art. 8.° Cuando las necesidades del régimen penitenciario lo permitan, se reformará el actual de la Escuela de Reforma de Alcalá de Henares, que pasará á depender del Ministerio de la Gobernación, y dentro de él, del Consejo Superior de Protección á la infancia.

»Art. 9.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en la presente Ley»

Autorizada la publicación por S. M. Madrid, 25 de Noviembre de 1918.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Roig y Bergadá.

(*Gaceta* del día 27 de Noviembre.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Patentes de Médicos y en ambulancia.—Circular.

Esta Administración de Contribuciones recuerda á los Médicos de Soria y su provincia, la obligación en que se hallan de satisfacer su respectiva patente dentro de los quince primeros días del mes actual, y en ese mismo plazo deberán solicitar la patente ordinaria toda persona que se dedique al ejercicio de la industria en ambulancia; advirtiéndoles que transcurrido este plazo se exigirán las responsabilidades reglamentarias á aquéllos que fraudulentamente ejerzan sin haberlas obtenido, así como á los Farmacéuticos que despachen fórmulas que no contengan el número y clase de la nueva patente del Médico que la autorice.

Para el mejor y exacto cumplimiento de este servicio, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados, los Sres. Alcaldes ordenarán á los empleados á sus órdenes den la más amplia publicidad á la presente circular, fijando anuncios en los sitios de costumbre y hasta requerirles verbalmente al cumplimiento de tan inexcusable obligación.

Soria 7 de Enero de 1919.—El Administrador, Antonio Fillat.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Manuel Mozas Martínez, Agente ejecutivo de Contribuciones de la zona de esta capital,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana perteneciente á los años de 1917 y 1918, he acordado y se ha practicado el embargo de una finca al deudor D. Santiago Ruiz Lería, en la forma siguiente:

Una finca urbana llamada Palacio del Conde de Gómara, en esta capital, calle del Conde de Gómara, sin número, que linda por derecha, carretera de Soria á Logroño; por la izquierda, posesión del Excmo. Sr. Conde de Gómara, y por la espalda, con D. Ecequiel Tejero; figura al número 212 del registro fiscal de edificios y solares, con un líquido imponible de 5.537'34 pesetas; la referida finca consta de cuatro pisos.

Y como quiera que dicho deudor D. Santiago Ruiz no reside en esta capital ni ha participado á la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia ó la persona que ha de representarle, se le notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y se le previene para que en término de tercero día presente en esta oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa.

Dado en Soria á 31 de Diciembre de 1918.—El Recaudador, M. Mozas.

Juzgados de primera instancia.

SORIA

D. Leoncio y Villacastín y Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el día siete de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Narros, la venta en pública y primera subasta de los bienes que á continuación se expresan, embargados á Francisco Cebrián y

Perez-Cano, en el sumario sobre homicidio, número setenta y siete de mil novecientos quince, previniéndose que para tomar parte en ella, deberán presentar los licitadores su cédula personal y consignar á disposición del Juzgado, por lo menos, el diez por ciento del avalúo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación que sirve de tipo para la subasta; que la venta se hace sin suplir la falta de títulos de propiedad, que serán de cuenta del comprador, y que el remate podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero.

Bienes objeto de la subasta.

Fanega y media de trigo á 12'50 pesetas una, en 18'75 pesetas.

El sembrado de dos fanegas de trigo, calculada su producción en doce fanegas á 12'50 pesetas una, en 150 pesetas.

Pueblo y término de Narros.

Una casa sita en la calle de la Plaza, señalada con el número 5; lindante por derecha, de Cirilo Mamés; izquierda, calle y plaza del pueblo; trasera, de Gumersindo Fernández, y al frente, calle de la Canal, tasada en 200 pesetas.

Una finca rústica de secano y segunda calidad, titulada Azas Lenguas, de 19 áreas; lindante al Norte, Cecilio Romero; Sur, Pedro Alonso; Este, José del Río, y Oeste, Faustino García, en 100 pesetas.

Otra de primera calidad, que llaman Palomar, de 11 áreas 18 centiáreas; lindante al Norte, camino; Sur, río; Este, Esteban Hernandez, y Oeste, Cecilio Romero, en 60 pesetas.

Otra Roze del Acedal, de segunda calidad y de 44 áreas; que linda al Norte, Manuel Millán; Sur y Este, paso, y Oeste, barranquillo de la Cruz, en 200 pesetas.

Otra Cerro Montero, de tercera calidad y de 19 áreas 50 centiáreas; lindante al Norte, ladera; Sur, Basilio Gómez; Este, Fernando Martinez, y Oeste, ladera, en 20 pesetas.

Otra en la Pedrería, de tercera calidad y de 11 áreas 18 centiáreas; lindante al Norte, lastra; Sur, Aquilino Sanz; Este y Oeste, ribazos, en 40 pesetas.

Otra por encima del Santo, de tercera calidad y 11 áreas 18 centiáreas; lindante al Norte, Lucas Gómez, y á los demás aires, ribazos, en 30 pesetas.

Otra en los Bonetes Itarral, de tercera calidad y de cinco áreas 59 centiáreas; lindante al Norte y Sur, Ignacio Bachiller; Este, Benito Barranco, y Oeste, lastra, en 12 pesetas.

Otra en el Acedal, de tercera calidad y 13 áreas 70 centiáreas; lindante al Norte, Felix Gómez; Sur, Vicente Martínez, y Oeste, Francisco Sanz, en 15 pesetas.

Otra Vereda del Santo, de tercera calidad y de 10 áreas 40 centiáreas; lindante al Norte, ribazo; Sur, peñas; Este, José del Río, y Oeste, Tiburcio Alonso, en 15 pesetas.

Otra en María Arribas, de segunda calidad y 11 áreas 10 centiáreas; lindante al Norte, Balbino García; Sur, lastra; Este, José del Río, y Oeste, Tiburcio Alonso, en 40 pesetas.

Otra en el camino de Cirujales, de tercera calidad, de 10 áreas 84 centiáreas; lindante al Norte, Cecilio Romero; Sur, camino; Este, Felix Gómez, y Oeste, eras de Fulgencio Martínez, en 25 pesetas.

Otra en la Muñeca, de tercera calidad y siete áreas 18 centiáreas; lindante al Norte, Frontin de las Fuentecillas; Sur, camino de Almajano; Este, Cirilo Martínez, y Oeste, Gregorio Romero, en 12 pesetas.

Otra en dicho sitio, de tercera calidad, de 10 áreas 91 centiáreas; lindante al Norte, los Arenales; Sur, camino; Este, León Martínez, y Oeste, de duda, en 12 pesetas.

Otra en el camino de la Virgen, de tercera calidad y de 14 áreas 81 centiáreas; lindante al Norte y demás aires, ribazos, en 15 pesetas.

Otra en dicho sitio, de tercera calidad y de 14 áreas 81 centiáreas; lindante al Norte y demás aires, ribazos, en 15 pesetas.

Otra en el Santo, de tercera calidad, de 10 áreas 40 centiáreas; lindante al Norte y Sur, José del Río; Este, Fausto Martínez, y Oeste, Segundo Cámara, en 15 pesetas.

Dado en Soria á siete de Enero de mil novecientos diecinueve.—Leoncio Villacastín.—Ante mí, Gabriel Rodríguez.

Ayuntamientos.

SAGIDES

Habiendo sido incluído en el alistamiento de esta localidad, para el reemplazo del Ejército en el año actual, como comprendido en el caso 5.° del art. 34 de la ley, el mozo Lucio Campos Castro, hijo de Benito y de Anselma, cuyo paradero así como el de sus padres se ignora, por el presente se le cita para el día 26 del actual, comparezca al acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar en la sala capitular de este Ayuntamiento á las diez de su mañana.

También se le cita para el acto del sorteo que tendrá lugar el día 16 de Febrero próximo, á las siete de la mañana, en el local antes citado.

Igualmente se le cita para el acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar el día 2 de Marzo venidero, á las diez de la mañana, en el ya citado local, bajo apercibimiento que de no comparecer por sí ó persona que legalmente le represente, le parará el perjuicio con arreglo á la ley de Reclutamiento y Reglamento de quintas vigente.

Sagides 8 de Enero de 1919.—El Alcalde, Nicasio Amo.

CUELLAR--AUSEJO.

Habiendo sido incluído en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del año actual, como comprendido en el caso 5.° del artículo 34 de la ley, el mozo Juan Garrido Langarica, hijo de Manuel y de Miguela, cuyo paradero asi como el de los padres se ignora. En su consecuencia, se le cita para que el día 26 del corriente á las diez de su mañana, comparezca en la sala capitular de este Ayuntamiento, á exponer lo que le convenga en el acto de la rectificación del alistamiento. Asimismo se le cita al cierre definitivo de las listas, sorteo y clasificación que tendrán lugar los días 9 y 16 de Febrero y 2 de Marzo á las doce, siete y diez de su mañana respectivamente, bajo apercibimiento que de no comparecer por si ó por medio de persona que legalmente le represente, le parará el perjuicio que haya lugar.

Ausejo de la Sierra 7 de Enero de 1919. —El Alcalde, Saturnino Heras.

TORREAREVALO

Por dimisión voluntaria y con mayor ascenso, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento y Juzgado municipal de este pueblo, la primera con el sueldo anual de quinientas pesetas, pagadas por el señor Alcalde presidente y por trimestes vencidos, y la segunda con los derechos de arancel.

Las solicitudes serán dirigidas y en término de un mes, contado desde la inserción en el «Boletin oficial» de la provincia, al señor Alcalde de este pueblo.

Torrearévalo 7 Enero de 1919.—El Alcalde, Vicente Alcalde.

Anuncios particulares.

SAN ESTEBAN DE GORMAZ

Luz eléctrica.—2.ª subasta.

No habiendo acudido licitadores á tomar parte en la subasta celebrada en este Ayuntamiento el día 29 de Diciembre próximo pasado, para el suministro de alumbrado público de esta villa por medio de flúido eléctrico, se anuncia segunda subasta para el día 16 de Febrero próximo á las doce de su mañana, en la casa consistorial de esta población, ante las personas y bajo el mismo tipo y condiciones insertas en el anuncio publicado en el «Boletin oficial» de esta provincia, número 142 del día 27 de Noviembre del año último pasado, con la salvedad de que el contrato dará principio á los quince días de celebrada aquélla.

Dicho pliego de condiciones se halla también de manifiesto en la Secretaría de este municipio durante las horas de oficina todos los días.

San Esteban de Gormaz 5 de Enero de 1919.—El Alcalde, Bernadino Serrano.

SORIA.—Imprenta provincial.